

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diez de diciembre de dos mil veintiuno

Agotados como se encuentran los trámites propios de esta instancia, se hace necesario proferir la decisión de fondo a lo cual se procederá, previo el estudio de rigor.

ANTECEDENTES

1. *Banco Comercial Av. Villas S.A.* a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de *Christian Felipe Mogollón Galeano*, en procura de obtener el recaudo de las obligaciones adeudadas incorporadas en los Pagarés Nros. 2568021 y 5229732012478717 allegados como base para la acción (fls. 24-28).

2. Por auto del 13 de enero de 2020 se libró mandamiento de pago conforme lo solicitado (fl. 36).

3. El demandado se notificó conforme las ritualidades de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P. a través del correo electrónico tra690@gmail.com y dentro del término conferido guardó silencio (numeral 008.1, cuaderno 1 del expediente digital).

CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2. La acción ejecutiva presupone que el derecho reclamado aparezca previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, uno que se adecue a las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso.

3. Los pagarés aportados como base de la acción, cumplen las exigencias contempladas en la norma en cita, así como los requisitos generales previstos para los títulos valores (art. 621 C.Co), y los especiales respecto del pagaré (art. 709 ibídem), resultando idóneos para la continuidad de la acción deprecada.

4. El demandado se notificó en legal forma y dentro del término del traslado no propuso excepciones de mérito, de donde se impone aplicar

las consecuencias del inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

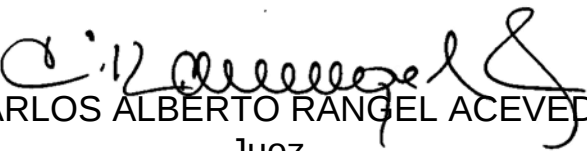
SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría y señálase como agencias a favor de la parte demandante la suma de \$1'520.000 M/Cte.

QUINTO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 que modificó el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez